

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 18001-23-40-004-2015-00263-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA JOSEFA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO No: A.I 41-12-498-16

Mediante auto de quince (15) de junio de 2016, se inadmitió la demanda y se otorgó a la parte actora el término de ley para que subsanara el presente medio de control (fl. 53, C. 1), término dentro del cual el apoderado de la parte actora allegó escrito (fls. 59 al 56, C. 1) subsanando las deficiencias advertidas en dicho auto.

Así las cosas, es procedente su admisión, debido a que con dicha corrección quedan acreditadas las exigencias de los artículos 151, 152 numeral 6, 153 – 157, 161 numeral 1, 162, 163, 164 numeral 2 literal i, 165, 166 y 167.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de Reparación Directa interpuesta por MARÍA JOSEFA MEJÍA Y OTROS, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. -La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n.º 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, a premios de Ley.

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado Ponente

Radicación: 18001-23-40-004-2015-00263-00

Mecanismo: Acción de Reparación Directa

Demandante: María Josefa Mejía y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC

Asunto: Admisión de demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2015-00321-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DUBER FABIO TRUJILLO CALDERÓN
Demandado: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Auto No.: A.I 36-12-493-16

Mediante auto de ocho (08) de junio de 2016, se inadmitió la demanda y se otorgó a la parte actora el término de ley para que subsanara el presente medio de control (fl. 79, C. 1), término dentro del cual el apoderado de la parte actora allegó escrito (fls. 82 al 101, C. 1) subsanando las deficiencias advertidas en dicho auto.

Así las cosas, es procedente su admisión, debido a que con dicha corrección quedan acreditadas las exigencias de los artículos 156-2, 157, 161-1, 162, 163, 164-2 literal d, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por DUBER FABIO TRUJILLO CALDERÓN, contra la NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

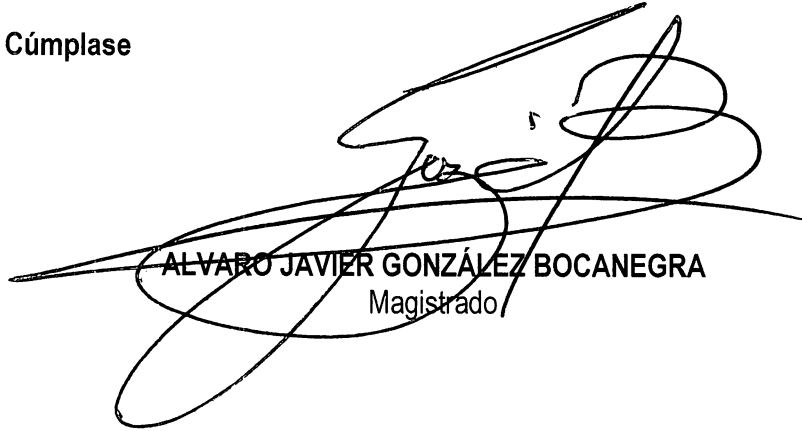
TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. – ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 18001-23-40-004-2016-00020-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO BURGOS NAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO No: A.I 35-12-492-16

Procede el Despacho a a realizar el respectivo estudio de admisión sobre la reforma de la demanda presentada por la parte actora (fls. 191 al 207, C. 1).

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. ...*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

(...)”

Se observa que el memorial mediante el cual se reforma la demanda reúne los requisitos exigidos en esta norma, dado que: conforme a la constancia secretarial que antecede fue presentada dentro del término; hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y; no se sustituyó en su totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda.

Así mismo, se observa que no se están agregando nuevas pretensiones por lo cual se tenga que exigir requisito de procedibilidad, como tampoco se adicionaron nuevas partes a las que se tenga que ordenar la notificación personal de esta decisión.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por JHON JAIRO BURGOS NAÑEZ en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00031-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ORIOL RANGEL MORALES

Demandado: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Auto No.: A.I 43-12-500-16

Mediante auto de veinte (20) de junio de 2016, se inadmitió la demanda y se otorgó a la parte actora el término de ley para que subsanara el presente medio de control (fl. 135, C. 1), término dentro del cual el apoderado de la parte actora allegó escrito (fls. 137 al 139, C. 1) subsanando las deficiencias advertidas en dicho auto.

Así las cosas, es procedente su admisión, debido a que con dicha corrección quedan acreditadas las exigencias de los artículos 152- 2, 156-2, 157, 161-1, 162, 163, 164-2 literal d, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ORIOL RANGEL MORALES, contra la NACIÓN- CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

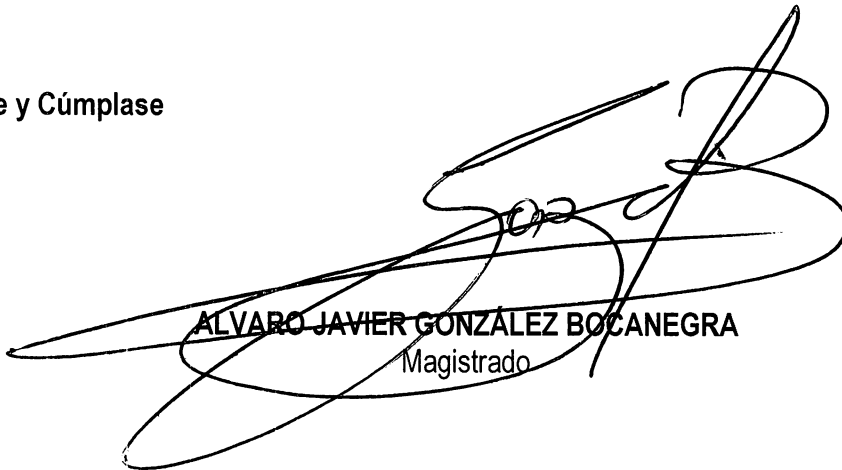
TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. – ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00068-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDGAR ARMANDO TRIVIÑO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Auto No.: A.I 42-12-499-16

Mediante auto de ocho (08) de julio de 2016, se inadmitió la demanda y se otorgó a la parte actora el término de ley para que subsanara el presente medio de control (fl. 44, C. 1), término dentro del cual el apoderado de la parte actora allegó escrito (fls. 46 al 56, C. 1) subsanando las deficiencias advertidas en dicho auto.

Así las cosas, es procedente su admisión, debido a que con dicha corrección quedan acreditadas las exigencias de los artículos 152- 2, 156-2, 157, 161-1, 162, 163, 164-2 literal d, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por EDGAR ARMANDO TRIVIÑO DUERO, contra la MUNICIPIO DE SAN VICENTEE DEL CAGUAN, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

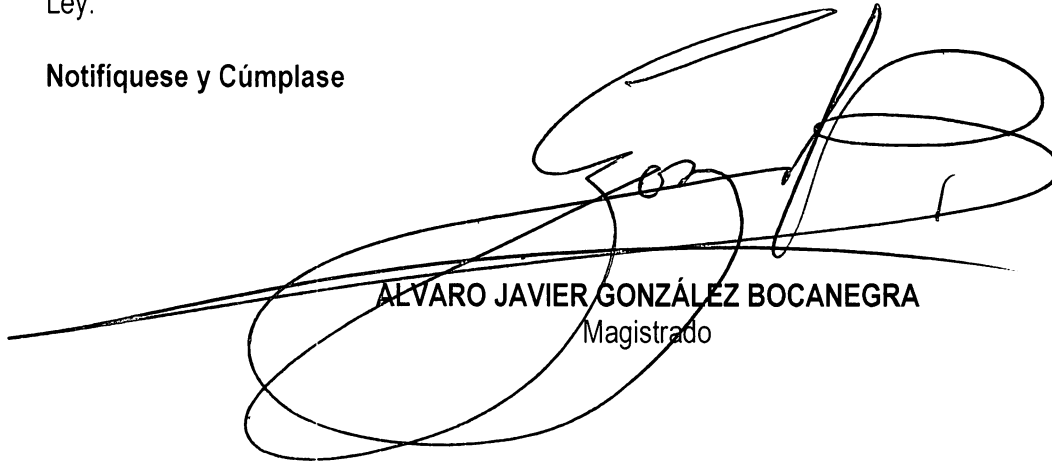
TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. – ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00121-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RODOLFO PEÑA CARDENAS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Auto No.: A.I 40-12-497-16

Mediante auto de veinticuatro (24) de junio de 2016, se inadmitió la demanda y se otorgó a la parte actora el término de ley para que subsanara el presente medio de control (fl. 170, C. 1), término dentro del cual el apoderado de la parte actora allegó escrito (fls. 172 al 174, C. 1) subsanando las deficiencias advertidas en dicho auto.

Así las cosas, es procedente su admisión, debido a que con dicha corrección quedan acreditadas las exigencias de los artículos 152- 2, 156-2, 157, 161-1, 162, 163, 164-2 literal d, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por RODOLFO PEÑA CARDENAS, contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

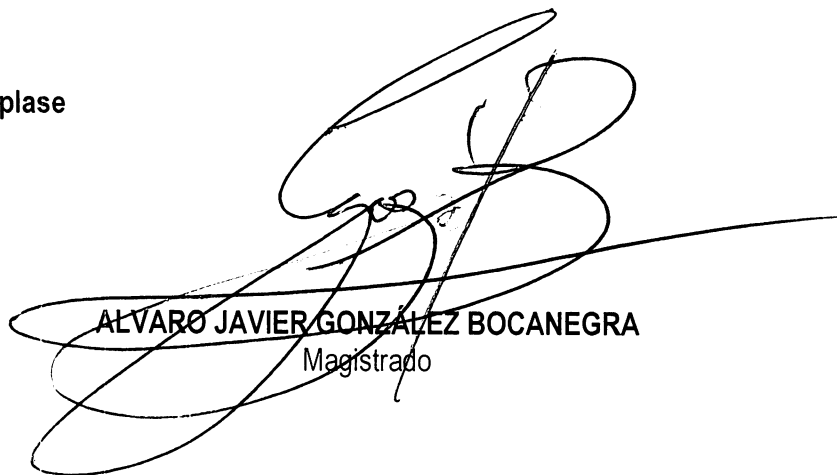
TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. – ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00150-00
Demandante: MARGOTH CORTES PULECIO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISION DEMANDA
Auto No: A.I 37-12-494-16

Una vez revisado el expediente, Para la presentación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento formulada por MARGOTH CORTES PULECIO contra de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, encuentra el Despacho que el actor no cumple con los requisitos para la presentación de la demanda, toda vez que dentro del escrito de demanda no se encuentra anexo el acto administrativo objeto de *litis*, tal y como lo exige el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y que a la letra establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
2.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARGOTH CORTES PULECIO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede un término de diez (10) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte demandante, subsane la demanda en los siguientes términos:

- Allegar copia del acto administrativo acusado, que niega el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia a la que presuntamente tiene derecho la accionante.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.415 de Neiva, y portador de la T.P. No. 182.543 del C.S. de la J, para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del C, Principal.

Notifíquese y cúmplase,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00189-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONIDAS ROJAS FIGUEROA
Demandado: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Auto No.: A.I 34-12-491-16

Procede del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, remitida por competencia, la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor LEONIDAS ROJAS FIGUEROA contra el MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, tendiente a obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No.128 de 13 de noviembre de 2015, por medio del cual se declaró insubsistente al demandante; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene su reintegro, pagándole lo que corresponda a los salarios y prestaciones dejadas de percibir, de no ser posible su reintegro, que se pague al señor ROJAS FIGUEROA todos los salarios y prestaciones que deje de percibir por el tiempo que resta para cumplir su periodo legal como Jefe de Control Interno; así mismo, la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte del reajuste solicitado y los intereses moratorios.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada a (folios 46-80 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** están identificadas las partes; **(ii)** las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; **(iii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; **(v)** se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder **(vi)** se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia **(vii)** indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por LEONIDAS ROJAS FIGUEROA, contra la MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

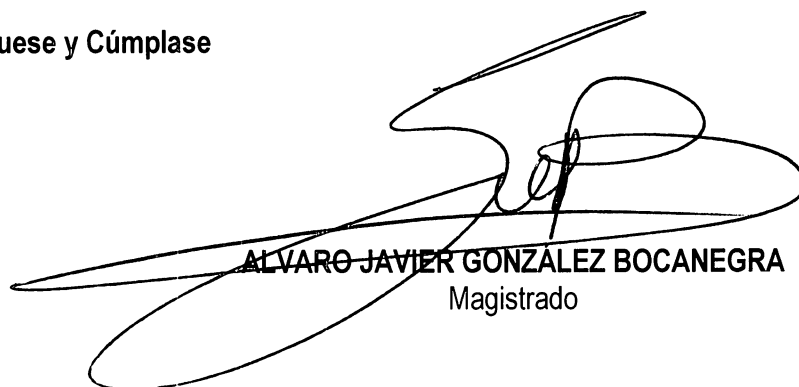
CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. – ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

SÉPTIMO. -RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a los abogados MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.783.806 y tarjeta profesional N° 112.483 del C. S. de la J. y ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GLAVIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.603 de Florencia y Tarjeta Profesional No. 224.767 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados judiciales principal y sustituto en su orden, de la parte demandante en los términos del poder allegado (Fls., 01 C, Principal).

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00203-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA MARLENY JIMÉNEZ Y OTRO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Auto No.: A.I 30-12-487-16

Procede del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, remitida por competencia, la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor MARÍA MARLENY JIMÉNEZ Y EDUARDO BERMUDEZ MENESES contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, tendiente a obtener la declaración de nulidad del acto administrativo complejo contenido en la Resolución No. 1483 del 10 de septiembre de 2015 y en consecuencia, solicita el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, con ocasión a la muerte de su hija EMILSE BERMÚDEZ JIMÉNEZ; así como el pago de dicha prestación debidamente actualizada y los intereses moratorios correspondientes.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada a (folios 43-55 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** están identificadas las partes; **(ii)** las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; **(iii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; **(v)** se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder **(vi)** se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia **(vii)** indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por MARÍA MARLENY JIMÉNEZ y Otro,

contra la DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

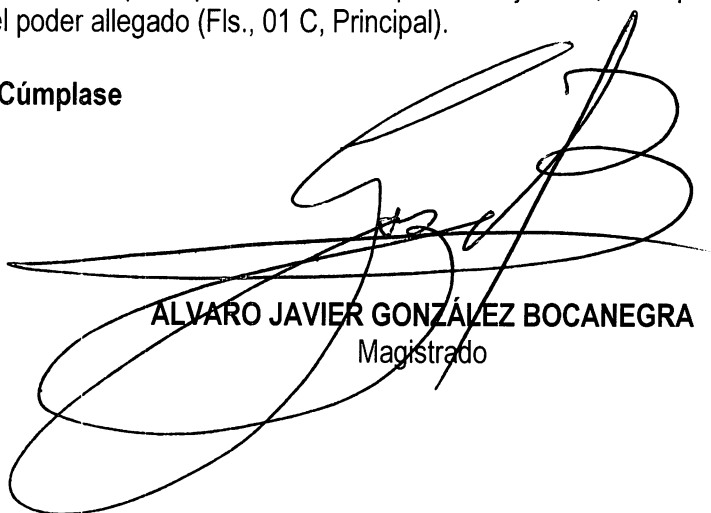
CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. – ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

SÉPTIMO. -RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al abogado OSCAR CONDE ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.486.959 de Bogotá y tarjeta profesional N° 39.689 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial, de la parte demandante en los términos del poder allegado (Fls., 01 C, Principal).

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00206-00
Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Demandado: MYRIAM RODRÍGUEZ DE VALDES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISION DEMANDA
Auto No: A.I 38-12-495-16

Una vez revisado el expediente, para la presentación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento formulada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, contra MYRIAM RODRÍGUEZ DE VALDES, encuentra el Despacho que el actor no cumple con los requisitos para la presentación de la demanda, toda vez que dentro del escrito de demanda no se encuentra anexo el acto administrativo objeto de *litis*, tal y como lo exige el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y que a la letra establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
2.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP en contra de la MYRIAM RODRÍGUEZ DE VALDES.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede un término de diez (10) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte demandante, subsane la demanda en los siguientes términos:

- Allegar copia del acto administrativo acusado objeto de Litis, que niega el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia que presuntamente tiene derecho la accionante.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.493.033, y portadora de la T.P. No. 123.302 del C.S. de la J, para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido, visible a folio 22-25 del C, Principal.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00229-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JUDITH CARMENZA COELLO LEÓN Y OTRO.

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Auto No.: A.I 29-12-486-16

Procede del Juzgado Tercero Administrativo del Caquetá, remitida por competencia, la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor JUDITH CARMENZA COELLO LEÓN, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija SHEILYN CLARITA QUINTERO COELLO, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1950 del 28 de abril de 2015 y en consecuencia solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte del soldado regular FELIX DAVID QUINTERO LUNA, los intereses y la debida indexación de los dineros correspondientes desde el deceso del causante y la mesada adicional.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada a (folios 21-30 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** están identificadas las partes; **(ii)** las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; **(iii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; **(v)** se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder **(vi)** se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia **(vii)** indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por JUDITH CARMENZA COELLO Y OTRO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

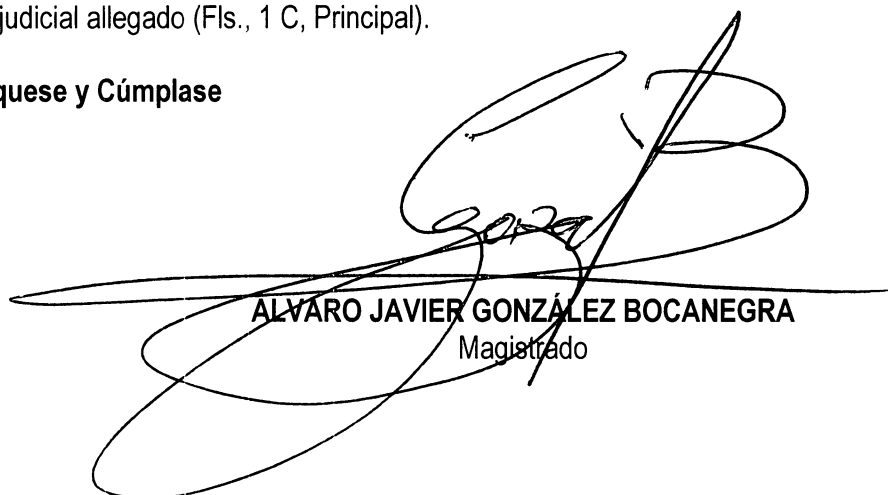
CUARTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. – ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

SÉPTIMO. -RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la abogada **MARTHA CECILIA VAQUIRO** identificada con cedula de ciudadanía 51.781.994 de Bogotá D.C. y T.P No. 159.058 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado (Fls., 1 C, Principal).

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00249-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARLENY SILVA DÍAZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Auto No.: A.I 32-12-489-16

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la señora MARLENY SILVA DÍAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. VPB11808 del 10 de marzo de 201; GNR 87062 del 28 de marzo de 2016; GNR 158722 del 26 de mayo de 2016 y VPB 30608 del 28 de julio de 2016, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, que revocó el acto administrativo que había concedido la pensión a la señora MARLENY SILVA DÍAZ. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene dejar incólume la Resolución No. 000998 del 08 de abril de 2010 que había reconocido la pensión de jubilación a la demandante conforme al Decreto 546 de 1971, en cumplimiento de un fallo de tutela; así como el pago de los interés moratorios en caso de no efectuar el pago en forma oportuna, tal y como lo establece el art. 195 del CPACA y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada a (folios 110-124 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por MARLENY SILVA DÍAZ, contra COLPENSIONES, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia:

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. -VINCÚLESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. -NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. -NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO. -CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. -La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

OCTAVO. -RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la abogada **FABIOLA INES TRUJILLO SÁNCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.77.735 de Florencia y T.P No. 210.069 del C. S de la J, para que obre como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del C, Principal.

Notifíquese y Cúmplase


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00249-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARLENY SILVA DÍAZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Asunto: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Auto No.: A.I 33-12-490-16

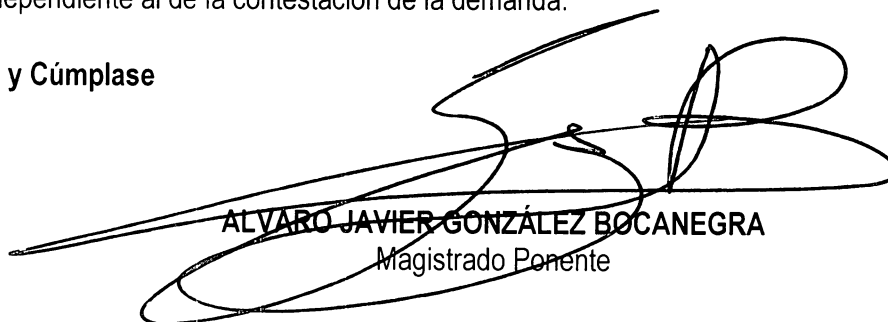
En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada en la demanda, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que el demandado se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CÓRRASE traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No. VPB11808 del 10 de marzo de 2011; GNR 87062 del 28 de marzo de 2016; GNR 158722 del 26 de mayo de 2016 y VPB 30608 del 28 de julio de 2016, mediante las cual se revocó la Resolución No. 000998 del 08 de abril de 2010, que había reconocido la pensión de jubilación a la demandante conforme al Decreto 546 de 1971 cumplimiento de un fallo de tutela en favor del accionante, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado Ponente

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00249-00

Mecanismo: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marleny Silva Díaz

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones